

MEMORÁNDUM N° 11/2019 SMA VALPO

**A: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: SERGIO DE LA BARRERA CALDERON
JEFE OFICINA REGION DE VALPARAISO**

Valparaíso, 8 de febrero de 2019

De mi consideración:

Con fecha 13 de abril de 2018, se recibió en esta Superintendencia una denuncia asociada a ruidos molestos en contra de la fuente emisora identificada como "DISCOTEQUE ZONA CERO", la cual se encuentra ubicada en calle Jose Manuel Balmaceda N° 734, en la Comuna de Llay Llay, Provincia de San Felipe y Región de Valparaíso.

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La fuente emisora consiste en un establecimiento donde se desarrolla actividad de esparcimiento, cuyo nombre de fantasía es "ZONAZERO DISCOTEQUE", y se encuentra ubicada en calle Jose Manuel Balmaceda N° 734, en la Comuna de Llay Llay, Provincia de San Felipe y Región de Valparaíso, como se muestra en la Figura 1.

La Unidad Fiscalizable no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Figura 1. Localización de la fuente emisora de ruido y el receptor. (Fuente: elaboración propia).



II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS.

Con fecha 13 de abril de 2018 ingresó una denuncia en la Oficina Regional de la SMA de Valparaíso (Anexo 1), por ruidos molestos provenientes de una fuente emisora, la que fue registrada en el sistema de denuncias bajo el ID 30-V-2018. En la denuncia, la representante del denunciante indicó que: *“El Sr. Mario Lazen Lazen tiene un Salón de Baile y/o Discoteca, funcionando en Balmaceda 764. Todos los fines de semana se genera gran ruido y contaminación acústica, por música tocada a muy alto volumen. Es claro que el recinto no cuenta con ningún sistema de aislación acústica. La contaminación acústica se produce todos los fines de semana... Comienzan en la noche cerca de las 22 o 23 Hrs., y terminan al otro día alrededor de las 4 de la madrugada. El lugar está rodeado de casas, por tanto, siempre la contaminación acústica que se produce, generará molestias al vecindario.No se puede dormir durante los días viernes y sábado, por las fiestas que se producen en esa discoteca. En mi familia tengo a mi madre enferma, y su situación de salud no permite entender que el ruido se genera fuera de la casa, por lo tanto, ella se inquieta mucho. Al día siguiente, no se puede disfrutar de las horas del día, pues uno despierta con dolores de cabeza y con mucha irritación, debido a un mal dormir o a la imposibilidad de conciliar el sueño...”*.

De lo anterior, se generó una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (SAFA), siendo:

Fuente Emisora	ID Denuncia	SAFA
DISCOTECA ZONA CERO	30-V-2018	366-2018

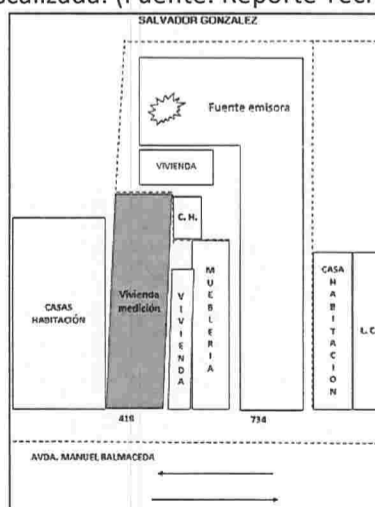
Lo anterior, con el objeto de ejecutar actividades de inspección por parte de la Oficina Regional Valparaíso de la SMA, a la fuente de ruido, realizando mediciones del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) en el receptor, según las instrucciones y métodos del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, para cada una de las fuentes en el receptor.

III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL.

Mediante ordinario N° 216 SMA VALPO de fecha 30 de julio de 2018 se encomendó la actividad de fiscalización a la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso. Mediante ordinario N° 1418 de fecha 3 de septiembre de 2018, de dicha secretaria remite el Reporte Técnico Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA (Anexo N°2) de la actividad de fiscalización realizada los días 18 y 19 de agosto de 2018.

Las mediciones de NPC se realizaron el 19 de agosto de 2018 entre las 00:33 – 00:44 horas, en el patio exterior del receptor y en el Reporte Técnico se establece que *“El ruido de fondo no afecta la medición y se caracteriza por conversaciones al interior de la vivienda en forma esporádica, tráfico vehicular también esporádicos y de muy baja intensidad. Al momento de la fiscalización el ruido lo genera el funcionamiento de música en vivo con acompañamiento de cantante y locución proveniente de la fuente fiscalizada y no se escuchan otras fuentes de ruido cercanas funcionando al momento de la inspección que alteren las mediciones”*. En la Figura 1 se presenta un croquis de la ubicación de la fuente y el receptor.

Figura 1. Croquis, sólo para referencia y sin escala, con la localización del receptor (lugar de medición) respecto a la fuente denunciada y fiscalizada. (Fuente: Reporte Técnico).



Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación de ruido, se procedió a calcular los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta (según homologación a través de la R.E. N° 491 del 31 de mayo de 2016 de esta Superintendencia), los niveles máximos permisibles. De lo que se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1. Evaluación de niveles de ruido.

Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38	Período Diurno/Nocturno	Límite dB(A)	Estado Supera/No Supera
1	59	39 (*)	Zona II	Nocturno	45	Supera

El cálculo del NPC se adjunta en el Anexo N° 3 Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.

Por lo tanto, se indica que en el punto exterior medido en el receptor y que según el resultado del NPC, hay superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II. La ficha de reporte técnico de emisión de ruidos correspondiente, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en la medición, se adjuntan en el Anexo N° 2 del presente memorándum.

IV. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES.

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constató que la fuente "DISCOTEQUE ZONA CERO" sobrepasó el límite estipulado para la Zona II por la norma de emisión vigente.

El artículo 48 de la LO-SMA¹, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

En cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según las mediciones del 19 de agosto de 2018, llegó a superar la norma en 14 dBA. En este sentido, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales, y define como Receptor a *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.

¹ Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados “*Guidelines for Community Noise*” y “*Night Noise Guidelines for Europe*”, ambos de la Organización Mundial de la Salud². De dichos documentos se indica que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos. En este mismo sentido y a modo de referencia el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado “Ruido y Salud”³, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

Tabla 2. Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno.

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
Calidad del sueño	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
Bienestar	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Condiciones médicas	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

Por lo tanto, de acuerdo a las actividades de inspección ambiental efectuadas, las actividades desarrolladas al interior de la fuente “DISCOTEQUE ZONA CERO” consistentes en música en vivo con acompañamiento de cantante y locución proveniente de la fuente fiscalizada estarían afectando la salud de la población, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, toda vez que, en las mediciones efectuadas por esta Superintendencia fue posible medir un Nivel de Presión Sonora Corregido de 59 dBA en exterior, por lo que posee la entidad para ser considerado peligroso para la salud pública.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales “no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia”. Así, en el presente caso los niveles de superación de los límites establecidos en el DS 38 es un antecedente que nos asiste como elemento de juicio que permiten dar cuenta de la pertinencia de la dictación de medidas.

V. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE LAS LETRAS a) y f) DEL ARTÍCULO 48 DE LA LO-SMA.

En conclusión, debido a todo lo señalado previamente y en atención a todo lo expuesto, y con el objeto de evitar un daño a la salud de las personas, se considera necesaria la solicitud de adopción de medidas provisionales aplicables a “DISCOTEQUE ZONA CERO”. Específicamente, lo siguiente:

² Ambos documentos se encuentran disponibles en: <http://www.who.int/iris/handle/10665/66217> y en <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>

³ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

1. La reducción del conjunto de las emisiones acústicas que salen del local "DISCOTEQUE ZONA CERO", por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la resolución que ordene la medida, lo cual deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.
2. Mediciones acústicas de verificación del cumplimiento del DS 38, con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) los días de fines de semana (viernes en la noche – domingo madrugada) desde las 22:00 – 05:00 en casas de receptores más cercanos al local y remitir a esta Superintendencia en un plazo de 3 días hábiles los resultados de cada jornada de mediciones acústicas.
3. Se deberá enviar un informe de impacto acústico, en un plazo máximo de 25 días corridos desde la notificación de la presente resolución, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo), así como también, se debe evaluar el ruido emitido por la clientela y/o público que asiste al local. El reporte debe concluir con sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento de los niveles del D.S. N° 38/2011. Dicho informe técnico debe ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae, de manera que asegure la efectividad de éstas.

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección y monitoreo de los literales a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, respecto de la DISCOTEQUE ZONA CERO, ubicado calle Jose Manuel Balmaceda N° 734, en la Comuna de Llay Llay, Provincia de San Felipe y Región de Valparaíso, por un plazo de 30 días corridos, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



SERGIO DE LA BARRERA C.
Jefe Oficina Región de Valparaíso
Superintendencia del Medio Ambiente

**SdlBC/
Distribución:**

- Jefa (S) de la División de Fiscalización, Claudia Pastore Herrera.
- Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (s), Sebastián Riestra López.
- Fiscal (s) de la SMA, Emanuel Ibarra Soto.

Adj.:

- Anexo N° 1: Formulario de Denuncias de fecha 13 de abril de 2018.
- Anexo N° 2: Reporte Técnico Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA de la actividad de fiscalización realizada los días 18 y 19 de agosto de 2018.
- Anexo N° 3: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental

CC:

- Oficina SMA Región de Valparaíso.
- División de Fiscalización de la SMA (Expediente de fiscalización DFZ-2018-1783-V-NE).